



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-47343741- -APN-DGD#MPYT

VISTO el Expediente N° EX-2019-47343741- -APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto se inició el día 25 de julio de 2008, como consecuencia de la denuncia efectuada ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, por la firma DILEXIS S.A. contra las firmas GRUPO BIMBO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE S.A. ahora denominada GRUPO BIMBO SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE y COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A., por la presunta comisión de conductas anticompetitivas violatorias de la Ley N° 25.156, actualmente Ley N° 27.442, específicamente porque las firmas denunciadas no habrían cumplido con el compromiso de desinversión asumido en el marco del Expediente N° S01:0302940/2004 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Que, mediante la Resolución N° 131 de fecha 13 de abril de 2010 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, se dispuso desestimar la denuncia, según lo establecido en el Artículo 31 de la entonces vigente Ley N° 25.156.

Que la firma DILEXIS S.A. apeló la medida y la Sala "A" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, mediante la sentencia de fecha 2 de febrero 2011, resolvió anular la Resolución N° 131/10 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, en cuanto desestima y ordena archivar la denuncia presentada el día 24 de julio de 2008 ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que los hechos a los que aludiera dicho tribunal revisor en sus considerandos remiten a presuntas prácticas restrictivas de la competencia y transgresiones al cumplimiento de condiciones impuestas legalmente en el año 2004, cuando las empresas denunciadas, notificaron a la referida Comisión Nacional la toma de control de la firma COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A., por parte de la firma GRUPO BIMBO SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, los cuales, de resultar comprobados, habrían encuadrado en

las prohibiciones de los Artículos 1° y 2° de la Ley N° 25.156, y quedarían sujetos a las sanciones del Artículo 46 de la Ley N° 25.156.

Que los tópicos que inspiraron la denuncia fueron debidamente analizados en el marco del Expediente N° S01:0302940/2004 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, motivo por el cual la realización de una nueva valoración acerca de los hechos denunciados implica la afectación al principio non bis in ídem.

Que, cabe recordar que el principio “non bis in ídem”, significa que una persona no puede ser juzgada dos veces por la misma causa.

Que, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, emitió el Dictamen de fecha 21 de abril de 2020, correspondiente a la “Cond. 1262”, recomendando a la señora Secretaria de Comercio Interior archivar el presente expediente, conforme el Artículo 38 de la Ley N°. 27.442 y el Artículo 38 del Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018.

Que en fecha 17 de julio de 2020, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO, dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, remitió las presentes actuaciones a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ya que la misma posee actualmente una nueva composición de sus miembros, correspondiendo su tratamiento por la totalidad de los nuevos integrantes de la mentada Comisión.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 28 de enero de 2021, correspondiente a la “Cond. 1262”, no advirtiendo observaciones que realizar al Dictamen de fecha 21 de abril de 2020.

Que la suscripta comparte los términos de los mencionados Dictámenes, con la salvedad de la aplicación del Artículo 38 de la Ley N° 27.442, debiendo enmarcarse la medida solamente en los dispuesto por el Artículo 38 del Decreto N° 480/18, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolos parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 80 de la Ley N° 27.442, los Artículos 5° y 38 del Decreto N° 480/18 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desestímase la denuncia efectuada por la firma DILEXIS S.A. contra las firmas GRUPO BIMBO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE S.A. ahora denominada GRUPO BIMBO SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE y COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO

S.A. por improcedente, en los términos del Artículo 38 del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018.

ARTÍCULO 2°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones.

ARTÍCULO 3°.- Considérase a los Dictámenes de fecha 21 de abril de 2020 y 28 de enero 2021, correspondientes a la “COND. 1262”, emitidos por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, identificados como Anexos IF-2020-26873841-APNCNDC#MDP e IF-2021-07774724-APN-CNDC#MDP, respectivamente, parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: COND. 1262 SE ORDENA ARCHIVO (art. 38)

SEÑORA SECRETARIA:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones caratuladas: "**GRUPO BIMBO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A. S/INFRACCIÓN LEY 25.156 (C.1262)**", que tramitan por expediente EX-2019-47343741-APN-DGD#MPYT del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO (antes, expediente N° S01:0300831/2008 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN), e iniciadas como consecuencia de la denuncia formalizada por el Dr. Gabriel BOUZAT, en su carácter de apoderado de la firma DILEXIS S.A., contra GRUPO BIMBO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE S.A. Y COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A., por presunta violación a la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia.

I. SUJETOS INTERVINIENTES.

El denunciante.

1. La denunciante es la firma DILEXIS S.A. (en adelante "DILEXIS"), una empresa cuya principal actividad es "107110 (F-883) – Elaboración de galletitas y bizcochos"¹.

Las denunciadas.

2. GRUPO BIMBO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, hoy denominada GRUPO BIMBO SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE² (en adelante "BIMBO"), es una empresa alimenticia dedicada a la elaboración de panes de salvado, blancos, integrales, tostados, rallados y dulces, entre otros productos que elabora.

3. Por su parte, COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A.³ (en adelante "FARGO"), es una firma cuya actividad principal es "107121 (F-883) Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos", entre otras.

II. LOS HECHOS.

4. Mediante el Dictamen CNDC Nro. 649/2009 de fecha 27-11-2009 (cfr. IF-2019-48367994-APN-DR#CNDC, tercer tomo –ex soporte papel fs. 347/362–) se dispuso en autos recomendar al entonces SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, desestimar la denuncia presentada por el Dr. Gabriel BOUZAT en su carácter de apoderado de la firma DILEXIS S.A., extraer copia de su presentación que, previa certificación debería ser agregada al Expediente N° S01:0302940/04 (Inc. Desinversión) y ordenar el archivo de las actuaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 31 de la abrogada Ley N° 25.156 (actual, art. 40 de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia.

5. Oportunamente, la Resolución SC Nro. 131/2010 de fecha 13-04-2010 dispuso receptor dicho dictamen y desestimar la denuncia de marras,

extraer copias para su agregación al Expediente N° S01:0302940/04, iniciar una investigación de mercado, archivar estas actuaciones y considerar al Dictamen CNDC Nro. 649/2009 de fecha 27-11-2009 como parte integrante de dicho pronunciamiento (cfr. IF-2019-48367994-APN-DR#CNDC, tercer tomo –ex soporte papel fs. 365/367–).

6. Los fundamentos de dicha decisión administrativa se dan aquí por reproducidos a fin de evitar innecesarias repeticiones y en homenaje a la brevedad procesal.

7. Apelada la medida por parte de la defensa de DILEXIS S.A., la Sala “A” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, mediante la sentencia de fecha 02-02-2011, dispuso por mayoría en lo que aquí interesa, anular la Resolución Nro. 131/2010 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS en cuanto desestima y manda archivar la denuncia presentada el día 24-07-2008 ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (cfr. IF-2019-48367994-APN-DR#CNDC, cuarto tomo –ex soporte papel fs. fs. 503/506).

III. ANÁLISIS TÉCNICO.

Antecedentes

8. Amén de discurrir sobre la falta de constitución y puesta en funcionamiento del malogrado Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia en los términos del art. 58 de la abrogada ley 25.156 –con anterioridad a la modificación introducida posteriormente a los arts. 19, 20 y 58 de dicha norma por la ley 26.993–, el voto en mayoría de la Sala “A” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, mediante la sentencia de fecha 02-02-2011, afirmó en sus considerandos que la denuncia debió tener el trámite contemplado en la misma ley y que se debió haber dado lugar, una vez escuchados los imputados, a la determinación de instruir un sumario o bien disponer el archivo si resultaban satisfactorias las explicaciones brindadas, pero no disponer el archivo de la causa basado en un dictamen que se refirió únicamente a las atribuciones del denunciante para intervenir en las actuaciones; ello, en tanto –se consideró– que “ ... *en el caso se trató de una denuncia de hechos que, según el denunciante, constituyen prácticas restrictivas de la competencia y transgresiones al cumplimiento de condiciones impuestas legalmente, en el año 2004, cuando las empresas imputadas notificaron a la repartición ministerial la toma de control de una de ellas por la otra. Esos hechos, de resultar comprobados, encuadran en las prohibiciones de los artículos 1° y 2° de la Ley de Defensa de la Competencia y están sujetos a las sanciones del artículo 46 de esa ley ...*” (sic, vide ex soporte papel fs. 505vta., in fine/506).

9. Como habrá de recordarse, mediante la interposición de la denuncia por parte de DILEXIS S.A. (cfr. IF-2019-48325183-APN-DR#CNDC, primer tomo –ex soporte papel fs. 2/18), fue solicitada la intervención de este organismo en virtud del presunto comportamiento anticompetitivo por parte de BIMBO y FARGO con posterioridad al Dictamen CNDC N° 395 de fecha 10 de septiembre de 2004, emitido en el marco del Expte. N° S01:0131738/2003, caratulado: “*GRUPO BIMBO S.A.C.V. Y COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° LEY N° 25.156 (CONC. 0418)*”, mediante el cual se aconsejaba la subordinación de la autorización de la operación de concentración.

10. Las precitadas actuaciones tratan de una operación de concentración económica que se produjo en el exterior y que tiene efectos locales a través de la adquisición de manera indirecta, por parte de GRUPO BIMBO, del control de FARGO; ello, en tanto que la firma PIERRE ACQUISITION, LLC (en adelante, PIERRE) sociedad que no contaba con ningún activo en la República Argentina, había adquirido de la firma GLOBAL FOODS CO. la totalidad del capital social que ésta poseía en la firma FARGO HOLDING GIBRALTAR, sociedad controlante en nuestro país de la empresa COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A.

11. En tal sentido, la denunciante DILEXIS se quejó porque las firmas denunciadas no habrían cumplido con el compromiso de desinversión asumido en el marco de la operación, a cuyo cumplimiento había sido subordinada la autorización dispuesta y recomendada por esta Comisión Nacional; remarcando que dicha circunstancia favorecía la monopolización del mercado del pan industrial en nuestro país, dado que mantenían en el tiempo una estructura de mercado contraria al régimen de libre competencia y consolidaban una posición dominante que afectaba al interés económico general protegido por la abrogada Ley N° 25.156.

12. Expuso que a la fecha de la denuncia no se conocía que tanto BIMBO como FARGO hubieran realizado acto alguno conducente a concretar la desinversión comprometida respecto de ciertos activos de FARGO; indicando asimismo que BIMBO y FARGO se encontraban operando en forma conjunta y/o coordinada, en violación a lo dispuesto por la resolución que subordinara la operación y al régimen de libre competencia.

13. Además acotó que era evidente que la participación que BIMBO detentaba en FARGO otorgaba a la primera el acceso a información privilegiada sobre la estrategia competitiva de la última, y que ello implicaba por sí sólo una distorsión de los términos en que fuera formulado el compromiso, pues éste establecía un control independiente de las dos compañías hasta tanto fueran vendidos los activos a desinvertir, entendiendo que la sola adquisición en forma asimétrica de información estratégica de FARGO por parte de BIMBO, antes de que se constituyera el nuevo jugador que debería ingresar al mercado como consecuencia de la desinversión comprometida, constituía una restricción de la competencia.

14. Sobre lo ante señalado, había asegurado que la circunstancia de que durante más de tres años FARGO y BIMBO actuaran en el mercado en una situación irregular de supuestos competidores y socios, sumado a la circunstancia de que esta CNDC había concluido que la operación resultaba ilícita en los términos en que fuera notificada, determinaba un grave problema de competencia que debía ser investigado y remediado.

15. Indicó además que de la memoria de FARGO surgía que dicha firma había avanzado notablemente en el proceso concursal y, dado que la deuda privilegiada estaba en manos de BISMARCK ACQUISITIONS, LLC, – firma vinculada a CHICO PARDO, controlante de MADERA LLC (en adelante MADERA) y/o GRUPO BIMBO –, no existía riesgo alguno de que FARGO pudiera terminar quebrando, determinándose con ello que los presupuestos tenidos en cuenta por esta CNDC al expedirse sobre la operación se modificaron y que no resulta aplicable la doctrina de la “empresa fallida”, no existiendo entonces, peligro alguno en denegar la autorización de la operación.

16. También advirtió que la firma PIERRE AQUISITION LLC (en adelante PIERRE) y su controlante MADERA actuaron como instrumentos de BIMBO para que esta última tomara el control de FARGO, añadiendo que, a los tres días de la compra de acciones de FARGO por parte de PIERRE, su controlante MADERA le vendió el 30% de PIERRE a BIMBO.

17. Asimismo, dijo que MADERA le habría otorgado a BIMBO una opción de compra por el 70% restante de PIERRE, indicando la secuencia temporal que el ingreso indirecto de BIMBO en FARGO y la opción de su compra estaban acordados desde mucho antes.

18. En este contexto, la denunciante DILEXIS advirtió que la circunstancia de actuar en un mercado muy cercano al de FARGO, sumado al hecho de que su principal accionista –Carlos F. PREITI, quién fuera propietario de FARGO hasta su venta al EXXEL GROUP– tenía un conocimiento profundo de la industria del pan industrial, la colocaban en una excelente situación para comprar los activos a desinvertir y manifestó ser esa su intención, dado poseía un interés legítimo más allá de la vigencia plena del régimen de libre competencia.

19. Concluyó que de la realidad económica de la operación surgía que GRUPO BIMBO había recurrido a un avezado agente financiero -como lo es MADERA- para evitar los riesgos que enfrentaba la operación.

20. Finalmente, DILEXIS solicitó -para el supuesto de que BIMBO sostuviera que no había ejercido la opción de compra del 70% de las acciones de FARGO, y que el plazo para desinvertir debía comenzar a computarse a partir de que ejerciera dicha opción de compra- que fuera declarada la caducidad de la subordinación, tal como lo dispone el art. 13 del Decreto N° 89/2001, Reglamentario de la abrogada ley 25.156.

Del Incidente de Desinversión.

21. En este escenario planteado, se advierte que los tópicos que inspiraron la denuncia fueron debidamente analizados en el marco del Expte. Nro. S01:0302940/2004, iniciado el día 11-11-2004, caratulado: “GRUPO BIMBO S.A.C.V. Y COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A. / INCIDENTE DE DESINVERSIÓN (En autos principales: GRUPO BIMBO S.A.C.V. Y COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A. / NOTIFICACIÓN ART. 8°, LEY 25.156 (CONC. 418)” y que esta CNDC se pronunció extensa y pormenorizadamente sobre dichos extremos.

22. Por caso, un análisis integral de dicho incidente marca que el mismo fue formado como lógica consecuencia de los condicionamientos impuestos a una operación de concentración económica oportunamente notificada que había sido producida en el exterior y que tenía, como ya se dijera, efectos locales a través de la adquisición por parte de GRUPO BIMBO, de manera indirecta, del control de FARGO, la cual, a la postre, sería cuestionada por DILEXIS en el marco de este expediente.

23. En virtud de lo expuesto, se analizó la operación de concentración económica notificada considerando el control indirecto que podría ejercer GRUPO BIMBO sobre FARGO, y atento a que ambos producen, comercializan y distribuyen panificados en nuestro país, se evaluó la relación de tipo horizontal que se presentaría entre ambas compañías.

24. Mediante la Resolución SCI N° 131 de fecha 23 de septiembre de 2004 (de conformidad con el Dictamen CNDC N° 395 de fecha 10 de septiembre de 2004), el entonces Secretario de Coordinación Técnica del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, dispuso por el ARTÍCULO 1°: Subordinar la aprobación de la operación de concentración económica notificada, por la cual BIMBO adquiere en la República Argentina el control sobre FARGO, al cumplimiento del “Compromiso” propuesto por BIMBO y PIERRE (en adelante, BIMBO y PIERRE y/o LAS PARTES) con fecha 3 de septiembre de 2004, todo ello de conformidad con lo previsto por el artículo 13° inciso b) de la [abrogada] Ley N° 25.156.

25. En dicha oportunidad, BIMBO y PIERRE se comprometieron específicamente a transferir los siguientes activos y recursos: (a) la marca comercial denominada “Lactal”, actualmente comercializada por FARGO, incluyendo todos los derechos que BIMBO posea para el uso de las mismas y los registros respecto de las fórmulas para la elaboración de los productos comercializados para dichas marcas; (b) la planta de producción de pan industrial ubicada en Ruta panamericana y Marcos Sastre, en la localidad de El Talar de Pacheco, Provincia de Buenos Aires, incluyendo el inmueble y todas las maquinarias e instalaciones que al momento de la notificación permitían la operación de dicha planta; c) un sistema de distribución de pan industrial apropiado para la comercialización de los productos marca “Lactal”, incluyendo todos los activos

tangibles, intangibles y sistemas necesarios para la distribución de los productos mencionados a los comercios minoristas.

De las modificaciones al compromiso asumido por BIMBO y PIERRE.

26. Cabe destacar que FARGO se encontraba en concurso preventivo de acreedores a la fecha de la Resolución SCI N° 131 de fecha 23 de septiembre de 2004, por lo que los plazos establecidos en el Compromiso quedaron suspendidos, recuperando posteriormente la capacidad de disponer de sus activos, incluyendo, entre otros, el “*Negocio a Desinvertir*”.

27. No obstante ello, con fecha 28 de marzo de 2008 BIMBO y PIERRE solicitaron a este organismo evaluar una serie de modificaciones al compromiso asumido, propuesta cuya aprobación había quedado sujeta a la presentación de un proyecto integral, que incluyera al comprador y al contrato de venta del “*Negocio a Desinvertir*”.

28. Los cambios solicitados consistieron en el reemplazo de la marca “*Lactal*” por las marcas “*Sacaan*” y “*Trigoro*”, y de la planta ubicada en el Talar de Pacheco por la planta ubicada en la calle Sáenz Peña 1766, Villa Maipú, Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

29. El 14 de julio de 2010 las partes presentaron una oferta en firme, formulada por la firma PANIFICADORA BALCARCE S.A. (en adelante “PANIFICADORA BALCARCE”), la que fue ratificada por esta firma ante la CNDC el día 20 de julio de 2010. Habiendo analizado dicha oferta, esta CNDC consideró que la alternativa propuesta sólo cumplía parcialmente con los objetivos previstos en la propuesta inicial.

30. Ello, en tanto esta CNDC entendió que la planta de San Martín, propuesta por BIMBO y PIERRE en lugar de la Planta de El Talar de Pacheco, constituía un remedio viable dadas las circunstancias del mercado y cubría en principio las necesidades de capacidad del negocio conformado por el futuro entrante pero, en lo atinente al reemplazo de la marca “*Lactal*” por las marcas “*Sacaan*” y “*Trigoro*”, se consideró que ambas marcas se encontraban en un peldaño inferior en cuanto al posicionamiento de mercado y poseían una participación conjunta inferior a la de “*Lactal*”, sin guardar proporción con el incremento de la participación que experimentaron las empresas involucradas como consecuencia de la operación notificada.

31. Ante ese marco, esta CNDC entendió que podían aceptarse parcialmente las modificaciones solicitadas, siempre que la autorización final de la operación oportunamente notificada se mantuviera subordinada al estricto e irrevocable cumplimiento del compromiso ofrecido y de ciertas condiciones.

32. A consecuencia de lo expuesto, mediante Resolución SCI N° 545 de fecha 29 de diciembre de 2010, junto al Dictamen CNDC N° 846 de fecha 17 de diciembre de 2010 y al Dictamen CNDC N° 847 de fecha 27 de diciembre de 2010 que la integran (*vide* fs. 3866/3912, 3913/3918 y 3920/3934, respectivamente), el entonces Secretario de Comercio Interior del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS resolvió primeramente aceptar parcialmente las modificaciones al compromiso ofrecido por GRUPO BIMBO y PIERRE ACQUISITION presentado con fecha 28 de marzo de 2008, manteniendo subordinada la aprobación de la operación de concentración económica notificada al cumplimiento estricto e irrevocable del compromiso ofrecido así como al cumplimiento de ciertas condiciones: (i) Que GRUPO BIMBO, FARGO y todo el Grupo conformado por las mismas, considerando todas sus marcas así como aquellas que pudiere desarrollar el grupo, se abstengan de discriminar precios entre los canales tradicional y autoservicios, y el canal “hiper y supermercados”, de forma tal que siempre que se ofrezca un descuento a uno de los canales debería ofrecérselo también al otro y admitiéndose solo una diferencia no mayor al 10% entre ambos descuentos ofrecidos, por un lapso de TRES (3) años; (ii) Que GRUPO BIMBO, FARGO y todo el Grupo conformado por las mismas limiten la inversión anual en publicidad, cualquiera sea el medio utilizado, al OCHENTA POR CIENTO (80%) del promedio trianual de los valores invertidos en los años 2008 y 2009, y lo transcurrido de 2010, según fuese informado por las partes, considerando en forma desagregada cada una de sus marcas, por un lapso de TRES (3) años; (iii) Se restrinja a GRUPO BIMBO, FARGO y todo el Grupo conformado por las mismas, la posibilidad de oferta de los productos pertenecientes a los mercados de pan industrial blanco, negro y bollería a través de puntas de góndolas o stands separados en los supermercados e hipermercados por un plazo de TRES (3) años; (iv) Que GRUPO BIMBO, FARGO y todo el Grupo conformado por las mismas, obtengan en un plazo máximo de TRES (tres) años, una participación conjunta de mercado, no superior al 65,9% en el mercado de pan blanco y negro y al 45,8% en mercado de bollería. Caso contrario, la Autoridad de Aplicación adoptaría las medidas necesarias para restaurar la competencia en los mercados indicados. Entre ellas, poner a disposición de los demás competidores de los mercados indicados capacidad de producción de LAS PARTES en los términos de un contrato de *façon* analizado oportunamente; (v) Que LAS PARTES aumenten su inversión en capital físico, tomando como base un promedio trianual de lo invertido en capital físico en los últimos tres años, es decir, para los años 2008, 2009 y lo transcurrido del año 2010. A partir de dicho promedio, las firmas y todo el grupo conformado por las mismas, deberían aumentar la inversión en capital físico, como mínimo, en un 50%, 60% y 80% respectivamente para los próximos TRES (3) años.

33. Asimismo, en dicha Resolución se resolvió declarar que PANIFICADORA BALCARCE cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 7.1 del compromiso receptado y, en consecuencia, contaba con la aprobación para ser EL COMPRADOR del “*Negocio a Desinvertir*”, ordenándosele el cumplimiento estricto e irrevocable de informar, siguiendo el año calendario en forma cuatrimestral y por el plazo de TRES (3) años desde el dictado de la Resolución emitida por el Señor Secretario de Comercio Interior del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

PÚBLICAS el precio promedio mensual de venta efectiva (luego de aplicados los respectivos descuentos y promociones) de los productos comercializados por la empresa para los distintos canales (canal tradicional, autoservicios y supermercados) desagregados por marca y por producto para el mercado de pan blanco y negro, y para el mercado de bollería.

34. El mentado pronunciamiento también impuso a GRUPO BIMBO y a PIERRE que cumplieran en forma efectiva con la totalidad de las tareas de acondicionamiento a efectuar en la planta de San Martín, Provincia de Buenos Aires, según el “*Memorandum de Entendimiento no Vinculante*” adjunto como Anexo I a la presentación efectuada con fecha 24 de junio de 2010, las que deberían acreditarse ante esta CNDC, quien luego del pertinente traslado a PANIFICADORA BALCARCE emitiría, de corresponder, un nuevo dictamen aconsejando se autorice la unificación de los negocios de LAS PARTES, autorización que no implicaría la autorización de la operación notificada, la cual se mantendría subordinada al estricto cumplimiento de las demás conductas ya señaladas, de conformidad con lo establecido en el artículo 13°, inciso b) de la abrogada Ley N° 25.156.

35. Con fecha 16 de septiembre de 2011, LAS PARTES, en cumplimiento a lo establecido en las Resoluciones SCI N° 545/10 y SCI N° 118/11, informaron a la CNDC que el día 15 de septiembre de 2011 habían transferido a PANIFICADORA BALCARCE: a) La Planta, con todas sus instalaciones, muebles, útiles, documentación, fórmulas, materias primas y maquinaria apropiados para su normal y correcto funcionamiento; b) las marcas “*Trigoro*”; c) las marcas “*Sacaan*”; d) el personal idóneo para operar la Planta y administrar los activos transferidos. LAS PARTES informaron también a la CNDC haber concretado los acuerdos previstos en el Contrato de Compraventa de Activos (prestación de servicios, *façon* y locación de parte de la Planta), sustancialmente en los mismos términos que los oportunamente presentados y aprobados en el expediente de referencia.

De los actos procesales sobrevinientes al dictado de la sentencia de fecha 02-02-2011 de la Sala “A” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico.

36. Por su parte, la Resolución SC Nro. 118/2011 de fecha 11-08-2011 y el Dictamen CNDC Nro. 894 de fecha 22-07-2011 que la integra (*vide* fs. 4188/4213), da cuenta que se tuvo por cumplido por parte de BIMBO y PIERRE lo dispuesto mediante el art. 5° de la Resolución SCI N° 545 de fecha 29 de diciembre de 2010, haciéndoseles saber que deberían arbitrar todos los medios necesarios para que a la fecha en que se procediera a la transferencia efectiva de los activos al comprador, exista una absoluta independencia entre los sistemas de gestión y administración de los activos y los respectivos de las empresas BIMBO y FARGO; y que desde el momento en que se concrete la toma de control de FARGO por parte de BIMBO, éstas adecuarán su conducta a los fines del estricto cumplimiento de las condiciones establecidas en la Resolución SCI Nro. 545, debiendo mantenerse subordinada la operación notificada, al estricto cumplimiento de los arts. 1° y 3° de dicho pronunciamiento.

37. Por fin, mediante el Dictamen CNDC Nro. 1129/2015 de fecha 11-05-2015 (cfr. fs. 5551/5592 y el Anexo I –Seguimiento de Precios– que lo integra a fs. 5593/5691) da cuenta en sus conclusiones que este organismo consideró mediante su ARTÍCULO 1°: Mantener subordinada la aprobación de la operación de concentración económica notificada, por la cual GRUPO BIMBO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE adquiere en la República Argentina el control sobre la firma COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A., al cumplimiento estricto e irrevocable de las siguientes condiciones que deberán verificarse por el lapso de TRES (3) años a contar desde el dictado de la Resolución por parte del entonces SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156, y hasta tanto esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseje al entonces Secretario de COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y éste se expida en consecuencia, declarando el debido cumplimiento de las condiciones allí impuestas:

38. a) Que las empresas GRUPO BIMBO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A., y todo el Grupo conformado por las mismas, considerando a todas sus marcas, así como aquellas que pudiere desarrollar el Grupo, se abstengan de incrementar los eventuales diferenciales de precios entre los canales de comercialización Tradicional, Autoservicios (o en su caso distribuidores) y “Súper e Hipermercados” (en forma conjunta), preexistentes al mes de diciembre de del año 2013.

39. b) Que las empresas GRUPO BIMBO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A. y todo el Grupo conformado por las mismas, limiten la inversión anual en publicidad, cualquiera sea el medio utilizado, al OCHENTA POR CIENTO (80%) en términos reales del promedio tri anual de los valores invertidos en los años 2012, 2013 y 2014 debiéndose ajustar los valores que se tomen para el cálculo del porcentaje indicado conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC).

40. c) Que se restrinja a las firmas GRUPO BIMBO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A. y todo el Grupo conformado por las mismas, la posibilidad de oferta de los productos pertenecientes a los mercados de pan industrial blanco, negro y bollería a través de puntas de góndolas o stands separados en los supermercados e hipermercados.

41. d) Que las firmas GRUPO BIMBO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE Y COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A. y todo el Grupo conformado por las mismas, obtengan una participación conjunta de mercado, no superior al SESENTA Y CINCO COMA

NUEVE POR CIENTO (65,9%) en el mercado de pan blanco y negro y al CUARENTA Y CINCO COMA OCHO POR CIENTO (45,8%) en el mercado de bollería.

42. e) Que las firmas GRUPO BIMBO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A., y todo el Grupo conformado por las mismas informen, EN FORMA BIMESTRAL desde el dictado de la Resolución por parte del entonces SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS lo siguiente:

43. 1) El precio promedio mensual por kilo ofrecido a los distintos canales (tradicional, autoservicios –o en su caso distribuidores- y súper e hipermercados -en forma conjunta-) neto de descuentos y promociones, de las siguientes categorías de productos: a) Pan negro (esto incluye los productos detallados como: integrales, salvado, centeno, fibra, fit, cereal, soja, y cualquier otro tipo de pan industrial que no sea pan blanco); b) Pan Blanco y c) Bollería (Hamburguesas; Panchos; y otros productos de bollería). Dichos promedios mensuales se deberán calcular a partir de la división entre las ventas netas de descuentos y promociones de cada categoría, dividido por la cantidad de kilos vendidos en dicha categoría.

44. 2) El monto total invertido por las firmas GRUPO BIMBO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A., y todo el Grupo conformado por las mismas, para cada una de sus marcas en concepto de publicidad.

45. 3) La participación conjunta de mercado de las firmas GRUPO BIMBO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO y todo el Grupo conformado por las mismas, la participación de cada una de las marcas propias en forma desagregada y la de sus competidores, para el mercado de pan blanco y negro y para el mercado de bollería.

46. 4) Sin perjuicio del plazo establecido para el cumplimiento de las condiciones expuestas el GRUPO BIMBO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE y COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A. y todo el Grupo conformado por las mismas, deberá suministrar respecto de los puntos 1), 2) y 3) precedentes, la información correspondiente al período comprendido entre diciembre de 2013 y la Resolución que dicte el entonces SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

47. f) Instrumentar un monitoreo supervisado por funcionarios de esta COMISIÓN NACIONAL con el fin de corroborar que las empresas objeto de estudio son efectivamente restringidas de la posibilidad de oferta de los productos pertenecientes a los mercados de pan industrial blanco y negro y bollería a través de puntas de góndolas o stands separados en los supermercados e hipermercados.

48. Mediante el ARTÍCULO 2° se impuso: En caso que las partes no den cumplimiento a las condiciones establecidas en el artículo precedente la Autoridad de Aplicación adoptará las medidas de conductas necesarias para restaurar la competencia en los mercados de pan blanco y negro y de bollería.

49. Mediante el ARTICULO 3° se impuso: Dar por cumplida la condición de un aumento del capital físico por parte de GRUPO BIMBO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A. y de todo el Grupo conformado por las mismas, dado que dichas empresas alcanzaron los criterios mínimos de inversión pautados por esta Comisión Nacional.

50. Y mediante el ARTÍCULO 4° se impuso: Dar por cumplida a la empresa PANIFICADORA BALCARCE S.A. en cuanto a la presentación de información ordenada mediante Resolución SCI N° 545/2010.

51. Como corolario de lo actuado, el entonces Secretario de Comercio, Lic. Augusto Costa devolvió las actuaciones llevadas a su conocimiento, solicitando por nota de fecha 09 de diciembre de 2015 lo siguiente: 1) Se informaran los valores invertidos en publicidad para dicho año, se hiciera una evaluación del mercado durante el período 01-01-2015 hasta el 09-12-2015; 2) Se determinarían las participaciones en los mercados de pan blanco, pan negro y bollería; y 3) Se relevarían los diferenciales de precios durante los últimos 12 meses.

Consideraciones finales

52. Tal como fuera justipreciado, las presentes actuaciones debieron continuar instruyéndose más allá del dictado de la Resolución Nro. 131/2010 de la entonces SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS -la cual había desestimado y mandado archivar la denuncia presentada el día 24-07-2008-; ello, en tanto que el voto en mayoría de la Sala "A" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, mediante la sentencia de fecha 02-02-2011, dispuso su anulación porque la denuncia merecía haber tenido el trámite contemplado en la [abrogada] ley 25.156 y que se debió haber dado lugar, una vez escuchados los imputados, a la determinación de instruir un sumario o bien disponer el archivo si resultaban satisfactorias las explicaciones brindadas, pero no disponer el archivo de la causa basado en un dictamen que se refirió únicamente a las atribuciones del denunciante para intervenir en las actuaciones.

53. Los hechos a los que aludiera dicho tribunal revisor en sus considerandos remiten a presuntas prácticas restrictivas de la competencia y transgresiones al cumplimiento de condiciones impuestas legalmente, en el año 2004, cuando las empresas imputadas notificaron a esta CNDC la toma de control de FARGO por parte de BIMBO, los cuales, de resultar comprobados, habrían encuadrado en las prohibiciones de los artículos

1° y 2° de la Ley de Defensa de la Competencia (actuales arts. 1°, 2° y 3° de la Ley 27.442) y quedarían sujetos a las sanciones del artículo 46 de la ex LDC -actual art. 55 de la ley 27.442- (*vide ex soporte papel fs. 505vta., in fine/506*).

54. Dichas infracciones señaladas por DILEXIS pueden resumirse en: (a) el presunto incumplimiento al compromiso de desinversión asumido en el marco de la operación; (b) que BIMBO y FARGO se encontraban operando en forma conjunta y/o coordinada, en violación a lo dispuesto por la resolución que subordinara la operación y al régimen de libre competencia; (c) que por la participación que BIMBO detentaba en FARGO otorgaba a la primera el acceso a información privilegiada sobre la estrategia competitiva de la última, y que ello implicaba por sí sólo una distorsión de los términos en que fuera formulado el compromiso; (d) que esta CNDC había concluido que la operación resultaba ilícita en los términos en que fuera notificada, y determinaba un grave problema de competencia que debía ser investigado y remediado; (e) que sin perjuicio del proceso concursal de FARGO no resulta aplicable la doctrina de la “empresa fallida”, no existiendo entonces, peligro alguno en denegar la autorización de la operación; (f) que la firma PIERRE y su controlante MADERA actuaron como instrumentos de BIMBO para que esta última tomara el control de FARGO, añadiendo que a los tres días de la compra de acciones de FARGO por parte de PIERRE, su controlante MADERA le vendió el 30% de PIERRE a BIMBO; (g) que MADERA le habría otorgado a BIMBO una opción de compra por el 70% restante de PIERRE, indicando la secuencia temporal que el ingreso indirecto de BIMBO en FARGO y la opción de su compra estaban acordados desde mucho antes; y (h) para el supuesto de que BIMBO sostuviera que no había ejercido la opción de compra del 70% de las acciones de FARGO, y que el plazo para desinvertir debía comenzar a computarse a partir de que ejerciera dicha opción de compra, que fuera declarada la caducidad de la subordinación, tal como lo dispone el art. 13 del Decreto N° 89/2001, Reglamentario de la abrogada ley 25.156.

55. Entonces, y tal como puede apreciarse, todas estas circunstancias fueron ventiladas en el presente incidente de desinversión mediante: (a) la Resolución SCI N° 545 de fecha 29 de diciembre de 2010, junto al Dictamen CNDC N° 846 de fecha 17 de diciembre de 2010 y al Dictamen CNDC N° 847 de fecha 27 de diciembre de 2010 que la integran (*vide fs. 3866/3912, 3913/3918 y 3920/3934, respectivamente*); (b) la Resolución SC Nro. 118/2011 de fecha 11-08-2011 y el Dictamen CNDC Nro. 894 de fecha 22-07-2011 que la integra (*vide fs. 4188/4213*); y (c) mediante el Dictamen CNDC Nro. 1129/2016 de fecha 11-05-2016 (cfr. fs. 5551/5592 y el Anexo I –Seguimiento de Precios– que lo integra a fs. 5593/5691), a cuyos fundamentos cabe remitirse, dándose aquí por reproducidos en homenaje a la brevedad y a fin de evitar innecesarias repeticiones.

56. Consecuentemente, realizar en este marco una nueva valoración acerca de los hechos denunciados implica lisa y llanamente la afectación del principio *non bis in ídem* pues dichas circunstancias fueron analizadas como fuera ante señalado, en el marco del Expte. Nro. S01:0302940/2004, iniciado el día 11-11-2004, caratulado: “GRUPO BIMBO S.A.C.V. Y COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A. S/ INCIDENTE DE DESINVERSIÓN (En autos principales: GRUPO BIMBO S.A.C.V. Y COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8°, LEY 25.156 (CONC. 418)” (cfr. RESOL-2017-931-APN-SECC#MP de 12-12-2017 y el Dictamen Final DNDC Nro. 1425 de fecha 29-12-2016 que la integra como IF-2017-15863696-APN-DR#CNDC).

57. Por caso, vale citar el criterio doctrinario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual ha señalado que la garantía del *non bis in ídem* no sólo veda la aplicación de la segunda pena por un mismo hecho ya penado, sino también la exposición al riesgo de que ello ocurra mediante un nuevo sometimiento a juicio de quien ya lo ha sufrido por el mismo hecho (Fallos: 229-221, 315-2680, consid. 4; *in re* “Polak”, 15-X-1998, “Jurisprudencia Argentina”, 1999-I, pág. 334).

58. Como habrá de recordarse, el principio “non bis in ídem” significa que una persona no puede ser juzgada dos veces por la misma causa. El basamento de este principio procesal está dado por un principio superior, que es el de seguridad jurídica, que impide que alguien pueda estar indefinidamente sujeto a persecuciones litigiosas, cuando ya ha sido condenado y cumplido su condena o ya fue absuelto. Esta garantía no sólo se aplica en materia penal, sino también en lo civil y administrativo (cfr. causa B. 54.043, “Yampolsky, Daniel Alfredo contra Municipalidad de Ensenada. Demanda contencioso administrativa”, *vide* Ac. 2078, 14-11-2001, SCBA, con cita a Fallos: 229-221, 315-2680, CSJN).

59. Es una resultante del principio de cosa juzgada, que hace que las sentencias definitivas ya no puedan ser revisadas ni intentarse otra vez la materia del litigio. Para que el *non bis in ídem* pueda invocarse debe existir identidad de sujetos, de objeto y de causa y si bien la Constitución Nacional no lo previó expresamente teniéndose comprendido entre los derechos no enumerados del artículo 33, la reforma constitucional de 1994 que incorporó los pactos sobre derechos humanos con jerarquía constitucional, hizo que los articulados de dichos compromisos, como el de San José de Costa Rica, sean considerados parte de la Ley Fundamental, y ahora se considera entonces a este principio como parte expresa de la misma; en efecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), en su art. 8°, inc. 4) dice que quien fuera absuelto por sentencia firme, no podrá por los mismos hechos, ser sometido a un nuevo proceso.

60. En suma, el análisis previo en otro expediente en los términos de los arts. 3°, 6°, 7°, 8° y 9° de la abrogada Ley 25.156 (actuales, arts. 4°, 7°, 8°, 9° y 10° de la Ley 27.442) respecto de las conductas denunciadas por DILEXIS, impide a este organismo emitir una nueva valoración sobre los mismos, debiendo disponerse el archivo de la causa; principalmente, si con posterioridad a la acusación de DILEXIS del día 24-07-2008 (cfr. ex soporte papel fs. 2/18), a su apelación de fecha 04-05-2010 (cfr. ex soporte papel fs. 389/396), y al pronunciamiento de Alzada de fs. 02-02-2011 (cfr. ex soporte papel fs. 503/506) se agregaron elementos al mentado Incidente de Desinversión que aquí ya fueran precedentemente

tratados (Resolución SC Nro. 118/2011 de fecha 11-08-2011 y el Dictamen CNDC Nro. 894 de fecha 22-07-2011 que la integra -vide fs. 4188/4213-, Dictamen CNDC Nro. 1129/2015 de fecha 11-05-2015 -vide fs. 5551/5592 y el Anexo I 'Seguimiento de Precios' que lo integra a fs. 5593/5691 y Nota de fecha 09 de diciembre de 2015 del entonces Secretario de Comercio, solicitando que fueran informados los valores invertidos en publicidad para 2015, se hiciera una evaluación del mercado durante el período 01-01-2015 hasta el 09-12-2015; que fueran determinadas las participaciones en los mercados de pan blanco, pan negro y bollería; y fueran relevados los diferenciales de precios durante los últimos 12 meses), de los cuales surge una sustancial modificación de la situación examinada por el voto en mayoría de la Sala "A" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, circunstancias existentes que, aunque son sobrevinientes al fallo de Cámara, no puede prescindirse de ellas (Corte Suprema, doctrina de Fallos 311:1219, 316:723 y 323:3284, entre otros); máxime cuando éstas pudieran tener consecuencias respecto de la subsistencia de los agravios deducidos, habida cuenta que no compete a los jueces hacer declaraciones abstractas (Fallos 301:991, 304:759, 308:2147, 312:2348, 320:2851 y 324:333)3.

61. Finalmente, ha de señalarse que el criterio de este organismo en cuanto a la aplicación o no de la abrogada Ley 25.156 al presente caso –dada su vigencia al momento de dictaminar–, ha quedado a salvo mediante la emisión del Dictamen CNDC Nro. IF-2016-03415330-APN-CNDC#MP de fecha 11 de noviembre de 2016 (*ab initio*, Dictamen CNDC Nro. 1100/2016), y que el presente parecer se emite en virtud de dar cumplimiento a la providencia PV-2019-38981690-APN-SCI#MPYT.

IV. CONCLUSIONES.

62. Entonces, con estos argumentos, se dispone la elevación del presente Dictamen a la Señora SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, donde la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda ordenar el archivo de las presentes actuaciones (art. 38 de la Ley N° 27.442 y art. 38 del Decreto Reglamentario P.E.N. N° 480/2018); ello, en tanto que los actos enunciados han sido objeto de análisis por parte de este organismo en el marco del Expte. Nro. S01:0302940/2004, caratulado: "*GRUPO BIMBO S.A.C.V. Y COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A. S/ INCIDENTE DE DESINVERSIÓN (En autos principales: 'GRUPO BIMBO S.A.C.V. Y COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8º, LEY 25.156 (CONC. 418)'*" (cfr. RESOL-2017-931-APN-SECC#MP de 12-12-2017 y el Dictamen Final CNDC Nro. 1425 de fecha 29-12-2016 que la integra como IF-2017-15863696-APN-DR#CNDC), no pudiendo ejercitarse una nueva valoración de ellos sin afectarse el principio *non bis in idem*.

¹ Fuente consultada: [https://seti.afip.gob.ar/padron-puc-constancia-internet/...](https://seti.afip.gob.ar/padron-puc-constancia-internet/)

² cfr. IF-2019-48367994-APN-DR#CNDC, tercer cuerpo –vide ex soporte papel fs. 325, punto "2", 328/339 y 340/341–.

³ Fuente consultada: [https://seti.afip.gob.ar/padron-puc-constancia-internet/ConsultaConstancia Action.do](https://seti.afip.gob.ar/padron-puc-constancia-internet/ConsultaConstancia>Action.do)

⁴ *In re:* Causa 848/03 "*CAEME, CILFA, COOPERALA Y ABBOTT LABORATORIES ARGENTINA S. APEL. RESOL. COMISIÓN NAC. DEFENSA DE LA COMPET*" y Causa 8412/02 "*CÁMARA ARGENTINA DE ESPECIALIDADES MEDICINALES S. APEL. RESOL. COMISIÓN NAC. DEFENSA DE LA COMPET*", Sala III, CNACyCF, 18-04-2006.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: COND. 1262 - DICTAMEN RATIFICACION

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen complementario referido a las actuaciones caratuladas "**GRUPO BIMBO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C.1262)**", que tramitan bajo el expediente EX-2019-47343741-APN-DGD#MPYT del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

1. El día 11 de noviembre de 2016, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante, "CNDC") emitió el Dictamen IF-2016-03415330-APN-CNDC#MP (*ab initio*, Dictamen CNDC N.º 1100/2016).
2. El día 21 de abril de 2020, en cumplimiento de lo ordenado mediante providencia PV-2019-38981690-APN-SCI#MPYT, se remitió el dictamen de readecuación, IF-2020-26873841-APN-CNDC#MDP.
3. A continuación, lucen agregados sendos proyectos de Resoluciones identificados como IF-2020-36889567-APN-DGD#MPYT e IF-2020-39066128-APN-DGD#MPYT, conforme a lo dispuesto por la Ley N.º 27.442.
4. Posteriormente, el día 17 de julio de 2020, el Subsecretario de Políticas para el Mercado Interno, de conformidad con las competencias establecidas por el Decreto N.º 50/2019 de: "*asistir al Secretario en la supervisión del accionar de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA hasta tanto se constituya la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA, creada por el artículo 18 de la Ley N.º 27.442*", remitió las presentes actuaciones mediante providencia PV 2020-45894854-APN-SSPMI#MDP, señalando que "*... dado que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA posee actualmente una nueva composición de sus miembros, se remiten las actuaciones de la referencia para su tratamiento por la totalidad de los nuevos integrantes de la mentada Comisión*".

II. ANÁLISIS.

5. Conforme lo ordenado por el Subsecretario de Políticas para el Mercado Interno y habiendo analizado de forma completa los dictámenes emitidos, agregados como IF-2016-03415330-APN-CNDC#MP (*ab initio*, Dictamen CNDC N.º 1100/2016) e IF-2020-26873841-APN-CNDC#MDP; esta CNDC con su actual composición no advierte observaciones que formular al mismo, dándolo por reproducido en honor a la brevedad.

III. CONCLUSIONES.

6. Por los argumentos señalados precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con el artículo 38 de la Ley N.º 27.442 y el artículo 38 del Decreto Reglamentario P.E.N. N.º 480/2018).

7. Elévense estas actuaciones para la continuación de su trámite.